

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas., 16 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el 14 de marzo del año en curso, se allega escrito de demanda ejecutiva laboral en formato PDF.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00061-00

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo la presente demanda ejecutiva laboral promovida a través de apoderado judicial por **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** contra el señor **Víctor Alfonso Cárdenas Ladino** el cual una vez analizado se rechazará por falta de competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de novecientos mil quinientos pesos (\$3.840.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos en junio de 2022 y ochocientos ochenta y tres mil doscientos pesos (\$883.200) por concepto de intereses moratorios.

En el acápite de “NOTIFICACIONES” se tiene que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A tiene su domicilio en la calle 75 No. 53-27 de la ciudad de Barranquilla- Atlántico.

Dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993, lo siguiente: “**ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo, dispone *“Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”*.

En este sentido, se tiene que, lo que se busca con la presente ejecución es el pago de unas cotizaciones en mora dejadas de pagar por el señor **Víctor Alfonso Cárdenas Ladino** como empleador, por ende, el juez competente para conocer de esta clase de ejecuciones es en el domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose este último, como el lugar donde se profirió la resolución o el título ejecutivo -fuero electivo-.

Precisamente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, dispuso *“De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente”*.

De lo anterior, claramente se desprende que, para conocer del asunto de referencia, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez, así pues, que de los documentos aportados en el proceso se tiene que el domicilio de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., es en Barranquilla-Atlántico.

De la liquidación de aportes pensionales anexa en la demanda, no se desprende un lugar de expedición a fin de determinar si existe en este asunto un fuero electivo, por ende, la entidad demandada debió presentar la demanda ante el Juzgado Municipal de Peñas Causas Laborales de Barranquilla-Atlántico debido a que el domicilio de Porvenir S.A es en esa ciudad.

Aspecto que fue debidamente tratado en el AL 3917 del 15 de junio del año 2022, por medio del cual la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el *“Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, quien manifestó que al ser Medellín el domicilio principal de la administradora de pensiones y el lugar donde se realizó el requerimiento previo no era competente para conocer la actuación, que finalmente fue remitida al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín”*.

Luego entonces, debe remitirse el presente trámite al Juzgado Municipal de Peñas Causas Laborales de Barranquilla-Atlántico., por tratarse de una ejecución de mínima cuantía, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda laboral promovida a través de apoderado judicial por **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** contra el señor **Víctor Alfonso Cárdenas Ladino**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual la presente demanda con sus anexos a la Oficina de Judicial de Barranquilla-Atlántico., a fin de que sea repartido al **Juzgado Municipal de Peñas Causas Laborales**, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1eb667ce93859a1950434b1fc76ea754b9909b451aad967ccdcb4ce577f448
ea**

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de marzo de 2023

Le informo a la señora Juez que el día 15 de marzo de 2023, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular remitida por competencia proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

Al consultar la plataforma RUES se evidencia que el canal digital es drogueriasmedifarma0915@clnicaral.com.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00064-00

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **Droguería Medifarma J.P ubicado en la carrera 7 No. 32-11 de Supía, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por el canal digital dispuesto para ello, y conforme a la constancia secretarial que antecede se tiene que el mismo es drogueriasmedifarma0915@clnicaral.com.

En este sentido, debe advertirse que, la aplicabilidad de la Ley incluye la Jurisdiccional Constitucional como bien lo indica el -Art. 1- y esta es ejercida por todos los jueces de la Nación, independientemente de su ámbito de especialización.

Así las cosas, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda de manera virtual a la dirección electrónica reportada por en el escrito, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor el señor **Mario Restrepo** contra **Droguería Medifarma J.P ubicado en la carrera 7 No. 32-11 de Supía, Caldas.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora **tres (3) días** de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e6b212132ae348b3e4b3092d9ea780157af181a2b8059c8d1df873590139b78

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de marzo de 2023

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver el escrito presentado por la parte pasiva.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00145-01

Se arrima escrito de la apoderada judicial del ejecutado **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en calidad de ejecutado dentro del presente asunto, en el que refiere que ha dado cumplimiento a la condena emitida por este Despacho, y para lo propio anexa documento denominado *“consignación judicial –cumplimiento a mandamiento de pago ordenado en auto No. 80 del 07 de marzo de 2013”*, donde pone de presente la consignación realizada por la suma de **ochenta y seis millones novecientos sesenta y cinco mil quinientos quince pesos m/cte (\$86.965.515)**.

De lo anterior, sin temor a equívocos, se desprende que la parte pasiva tiene conocimiento del inicio de la ejecución de condena, y por ello, presenta escrito ante este Despacho que obedece al cumplimiento de las mismas, por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Resalta el juzgado).

(...).”

Se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago calendarado el 07 de marzo de 2023, la cual se tendrá por surtida el día en que se notifique esta providencia por estado, esto es, el 17 de marzo del presente año.

En igual sentido, se le pondrá en conocimiento a la parte ejecutante el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, a efectos de que

manifieste si con esta constancia de cumplimiento se cancela la totalidad de lo adeudado y cobrado en esta ejecución.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** del auto que libro mandamiento de pago calendado el 07 de marzo de 2023, la cual se tendrá por surtida el día en que se notifique esta providencia por estado, esto es, el 17 de marzo del presente año, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Dejar en secretaría la copia de la demanda, que puede retirarse por la parte pasiva en el término de **tres (3) días**, como autoriza el artículo 91 del C.G.P., vencido el cual comenzará a contar el término de **cinco (5) días pagar y diez (10) días** para proponer excepciones en la forma establecida en el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte actora el escrito presentado por la parte pasiva, para que si a bien lo tiene manifieste si efectivamente se dio el cumplimiento del auto que ordena la ejecución en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
412db0e7f1a2b6acc76623d6b170eca41ad257428fa803b750d1c3c51c221a8a
Documento firmado electrónicamente en 16-03-2023

Proceso: Declarativo Especial de Expropiación
Trámite: Ejecución a continuación
Ejecutante: Jorge Mario Bohórquez
Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Interlocutorio N° 093

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el día 14 de marzo del año en curso venció el término para que la entidad accionada contestara la demanda, en tiempo oportuno lo hizo.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00046-00

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionado, al Personero de Supía, Caldas, como representante del ministerio público y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Mario Restrepo** contra **Stop S.A.S**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **martes dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m).**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se adelantará de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *“Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias”.*

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia,

informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si aún no aparece en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

Respecto de la solicitud de sentencia anticipada, la misma se niega, en razón a que existen pruebas por decretar y situaciones plasmadas por la entidad accionada que deben ser analizadas y estudiadas en el transcurso del trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e56f4be5468cfe9bb8202d6542d04f2c1d67df65d541b72f8f35a53c265a6b2d
Documento firmado electrónicamente en 16-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el día 14 de marzo del año en curso venció el término para que la entidad accionada contestara la demanda, guardo silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00044-00

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionado, al Personero de Supía, Caldas, como representante del ministerio público y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Mario Restrepo** contra **la Cooperativa de Ahorro y Crédito Microempresas de Colombia ubicada en la calle 33 No. 5-64 de Supía, Caldas**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **lunes quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m).**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se adelantará de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *“Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias”.*

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si aún no aparece en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

Respecto de la solicitud de sentencia anticipada, la misma se niega, en razón a que existen pruebas por decretar y situaciones plasmadas por la entidad accionada que deben ser analizadas y estudiadas en el transcurso del trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df4ab9f37900c16820340dcfa83958b22e1f8fe2da13a8bb9b82e8b43ffe6b58
Documento firmado electrónicamente en 16-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el día 14 de marzo del año en curso venció el término para que la entidad accionada contestara la demanda, guardo silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00043-00

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionado, al Personero de Riosucio, Caldas, como representante del ministerio público y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Mario Restrepo** contra **Jardines del Renacer S.A.S ubicado en el corregimiento San Lorenzo de Riosucio, Caldas**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **miércoles diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m).**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se adelantará de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *“Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias”.*

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si aún no aparece en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

Respecto de la solicitud de sentencia anticipada, la misma se niega, en razón a que existen pruebas por decretar y situaciones plasmadas por la entidad accionada que deben ser analizadas y estudiadas en el transcurso del trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87a0652c889424f9bf41fd195c6dca4a1b62a3c7963957ebd7f0fe2f0046a909
Documento firmado electrónicamente en 16-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el día 14 de marzo del año en curso venció el término para que la entidad accionada contestara la demanda, en tiempo oportuno lo hizo.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00042-00

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionado, al Personero de Riosucio, Caldas, como representante del ministerio público y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Mario Restrepo** contra **Cooperativa de Ahorro y Crédito –CESCA- de Riosucio, Caldas**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **jueves treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se adelantará de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *“Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias”*.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si aún no aparece en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

Respecto de la solicitud de sentencia anticipada, la misma se niega, en razón a que existen pruebas por decretar y situaciones plasmadas por la entidad accionada que deben ser analizadas y estudiadas en el transcurso del trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f07489c046b69e8a874e3c40dd72920addb8aa66f09523c0a0c7780c9907a396
Documento firmado electrónicamente en 16-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción de Tutela
Accionante: Dayberlin Anyelith Quevedo Fajardo
Accionados: Dirección Territorial de Salud de Caldas
Gobernación de Caldas
Superintendencia Nacional de Salud
Ministerio de Salud y Protección Social
Ese Hospital San Lorenzo Supía, Caldas
17614-31-12-001-2023-00065-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por **CARMEN YELITZA FAJARDO ASUAJE**, identificada cédula venezolana 19.533.681, en representación de su hija **DAYBERLIN ANYELITH QUEVEDO FAJARDO**, con permiso por protección temporal No. 7407706; accionados **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, GOBERNACIÓN DE CALDAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y E.S.E HOSPITAL SAN LORENZO SUPÍA** donde se invoca la protección del derecho a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por **CARMEN YELITZA FAJARDO ASUAJE**, en representación de su hija **DAYBERLIN ANYELITH QUEVEDO FAJARDO**; accionados **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, GOBERNACIÓN DE CALDAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y E.S.E HOSPITAL SAN LORENZO SUPÍA** donde se invoca la protección del derecho a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las accionadas **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, GOBERNACIÓN DE CALDAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y E.S.E HOSPITAL SAN LORENZO SUPÍA**, quienes dispondrán del término de **tres (3) días**, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: VINCULAR al Municipio de Supía, Caldas, Secretaria de Salud y Asunto Sociales, Oficina de SISBEN, Oficina de Régimen Subsidiado de Salud; Migración Colombia y Departamento Nacional de Planeación -DNP-, por

intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, quienes podrán verse afectadas con las resultados de esta acción constitucional. En consecuencia, se le notificará de esta decisión para que en un plazo de **tres (03) días** intervengan en la misma y pidan las pruebas que estimen conducentes, en aplicación del principio de defensa.

Las que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
JUEZ**

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3b7f1d3e056cc50a9f4f160293d0588cfec599e2b76da708c1e33c2b58b8ac7
Documento firmado electrónicamente en 16-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas., 16 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que se encuentra pendiente de resolver la solicitud realizada por la parte ejecutante consistente en la adjudicación del vehículo embargado y secuestrado, en igual sentido feneció en silencio el término de traslado del avalúo.

Así mismo, obra solicitud de la parte ejecutante solicitando incluir como costas la suma de \$300.000 cancelados al secuestre en la diligencia, \$518.000 pago del parqueadero y \$300.000 del avalúo del vehículo.

Por último, obran oficios de las entidades bancarias Av Villas, Popular.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00224-00

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado a continuación de proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **Claudia Andrea Gutiérrez (madre) Tatiana Gómez Ramírez** quien actúa en interés y representación de los menores **J.D.G.G y A.G.G**, se encuentra pendiente de resolver varias solicitudes.

En ese sentido, respecto de la solicitud de adjudicación del vehículo como parte de pago, la misma deberá negarse en razón a que se está adelante una ejecución a continuación de proceso y no un ejecutivo con garantía real, por ende, deberá la parte ejecutante acudir en el momento procesal oportuno a lo reglado en el inciso segundo del artículo 451 del Código General del Proceso, si es su querer rematar el bien por cuenta del crédito.

Ahora, como se encuentra desatando el recurso de alzada sobre la providencia que resolvió la solicitud de levantamiento de embargo, hasta tanto la superioridad no decida lo que en derecho corresponda no se podrá señalar fecha para remate conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 448 del C.G.P.

Proceso: Divisorio
Demandante: Ana Gloria Cano y otros
Demandado: Luis Gonzaga Cano Trejos y otros

Por último, y ante la solicitud de incluir dentro de las costas los gastos de \$300.000 cancelados al secuestre en la diligencia, \$518.000 pago del parqueadero y \$300.000 del avalúo del vehículo; los mismos serán incluidos; por encontrarse probados al interior de las diligencias, en el acta de audiencia de diligencia de secuestro adelantada el 30 de enero de 2023 y en el recibo aportado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9023565fd89b30b5966bc5c74d6905fd21229587689f89dc42a9981d6bda98bd**
Documento generado en 16/03/2023 08:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Finalizó el término concedido a la parte demandada para los efectos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. En tiempo oportuno la apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, presentó los mismos.

A despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00098-00

En el efecto **devolutivo** (inciso final del artículo 399 del C.G.P.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por **la Sociedad de Activos Especiales S.A.S** frente a la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 09 de marzo de 2023, dentro del presente de **Declarativo Especial de Expropiación** promovido por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación –FEAB-, herederos indeterminados del señor Francisco Antonio García Giraldo y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**

En firme este proveído, envíese la actuación a la superioridad para los fines de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86cd1b3daff80923352a4ac3220a10b6771333b96b21687195f1600491337a**

Documento generado en 16/03/2023 08:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el 09 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de acumulación de procesos.

Así mismo, el día 13 del mismo mes y año, solicita corrección del auto admisorio de la demanda.

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2023-00020-00**

Riosucio, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda Declarativa Verbal de Nulidad Absoluta de Escrituras de Compraventa promovida a través de apoderado judicial por **Hernando Alarcón Marín** contra **Luis Dagnover Valencia Estrada y otros**, se allega memorial de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando que conforme al numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso se acumule este proceso al radicado 2021-00067-00 que cursa en este mismo despacho, en razón a que la pretensión de nulidad de la escritura pública No. 608 esta solicitada en ambos procesos.

Sobre la acumulación de procesos, el ordenamiento civil en el artículo 148, reza:

“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...). (negrilla juzgado).

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que, en las presentes diligencias no es procedente atender la solicitud de la parte demandante en busca de acumular los procesos, dado que en el trámite Declarativa Verbal de Nulidad Absoluta de Escrituras de Compraventa presentado por Sabarain Cruz Bañol y otro radicado bajo el número 176143112001-2021-00067-00, cuenta con auto del 09 de noviembre de 2021 que fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, y si bien, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial decretó la nulidad, fue a partir de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por ende, las pruebas decretadas y practicadas conservan validez.

Por ende, para este despacho en el estado actual del proceso al cual se pretende acumular esta nueva demanda es improcedente.

Por último, ante la solicitud de corrección del auto admisorio, se accede de manera parcial en el sentido de advertir que los demandantes no actúan bajo la figura de amparo de pobreza, por su parte, respecto de la caución, esta no será objeto de corrección, dado que el 20% establecido como caución corresponde al valor total de las pretensiones de la demanda dispuesta en el punto 2.2 por la suma de 389.106.630 reclamado por concepto de mejoras, lo cual se atempera a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07776f61ab89ace57b94476742654ffb24e2644e1d59f7109842180113140c59**

Documento generado en 16/03/2023 08:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>